



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Remoso, —calle de Plateros, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre.
Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

*Luego que los D^{ns}. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio acostumbrado, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, CARLOS DE PRAVIA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (D. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 93.

Por el señor Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja en 28 del mes último se me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Director general de Administración militar con fecha 19 de Febrero último, me manifiesta que en algunas copias de licencias absortas que se acompañan a los expedientes que promueven los movimientos de tropa en reclamación del premio de 2 000 reales que concede la ley de remiemplos de 30 de Enero de 1856, se suprimen cláusulas muy esenciales que contienen las licencias originales, la cual puede ocasionar el que se verifiquen abonos indebidos; y a fin de evitar las consecuencias y perjuicios que esto pudiera acarrear a los intereses del Estado, me ordena disponga lo conveniente para que llegue a conocimiento de los Comisarios de guerra y Alcaldes que en defecto de aquellos autorizan también dichos documentos. En su consecuencia recurre a V. S. con objeto de que por su autoridad se recomiende a los segundos, bien oficialmente ó por medio del Boletín oficial, segun V. S. ten-

ga por más conveniente, que no autoricen copia alguna bajo su mas estricta responsabilidad, sin tener a la vista las licencias absolutas originales y sin hacer antes una comprobación detenida y minuciosa para que siempre resulte la verdad del documento de que dimanan, con lo cual se evitarán abonos indebidos que puedan perjudicar al Tesoro público, así como el que padezca la reputación de los que solemnemente se hallan tan autorizados como obligados a dar fe pública de la verdad.»

Cuya comunicacion he acordado insertar en este periódico oficial, y encargo a los Alcaldes de la provincia pongan el mayor cuidado en la autorizacion de aquellos documentos, observando estrictamente las anteriores prevenciones. Leon 14 de Marzo de 1865.
—Carlos de Pravia.

Núm. 93.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio.—Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 8 de Enero próximo pasado comunica la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se traslada de Real orden fecha 10 de Diciembre último a este de Fomento, el Real decreto siguiente:

Para ocurrir a los inconvenientes a que ha dado lugar mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripción en los registros de la propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de

acuerdo con el de Hacienda, vengo en decretar:

Art. 1.º Los bienes inmuebles y los derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo a las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se inscriban desde luego en los registros de la propiedad de los partidos en que radicaren.

Art. 2.º Por los Ministerios de que dependen las Corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó a cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicaran a las mismas las órdenes oportunas a fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitaran los documentos y noticias que para ello sean necesarias.

Art. 3.º Se exceptúan de la inscripción ordenada en los anteriores artículos:

Primero. Los bienes que pertenecen tan solo al dominio entera del Estado y cuyo uso es de todos, como las ribeiras del mar, los rios y sus márgenes; las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro; las calles, plazas, paseos públicos y egidas de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas; los puentes y raudales, y cualquier otro bienes análogos de uso comun y general.

Segundo. Los templos actualmente destinados al culto.

Art. 4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevara a efecto su inscripción, desde luego, si hubieran de continuar amortizados, y con arreglo a los artículos 1.º y siguientes, si deben enajenarse.

Art. 5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la Corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.º, se presentara en el registro respectivo y se exigira en su virtud una inscripción de dominio a favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion a las reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripción de posesion, la cual se verificará a favor del Estado,

si este los poseyere como propios, ó a favor de la Corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiere poseido hasta que la Administracion los tome bajo su custodia.

Art. 7.º Tanto en la inscripción de dominio, como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

Art. 8.º Para llevar a efecto la inscripción de posesion, el Jefe de la dependencia a cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificación en que, refiriéndose a los inventarios ó a los documentos oficiales que obran en su poder, haga constar:

1.º La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, demarcacion y número en su caso, y cargas Reales de la finca ó derecho que se trata de inscribir.

2.º La especie legal, valor, condiciones cargas del derecho Real de que se trata, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.

3.º El nombre de la persona ó Corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho cuando constare.

4.º El tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

5.º El servicio público ó objeto a que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresara así en la certificación, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 9.º Cuando el funcionario, a cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificación a que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 10.º Los dos ejemplares de la certificación expresada en el art. 8.º, se remitiran desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que

la expida, solicitan la inscripción de posesion que precede.

Art. 11. Si el Registrador advirtiere en la certificación la falta de algun requisito indispensable para la inscripción, segun el art. 8.º, devolverse ambos ejemplares, advirtiendole dicha falta, despues de haber extendido el asiento de presentacion y sin tomar apelacion preventiva. En este caso se extenderan nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 12. Verificada la inscripción de dominio, devolvan los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedian. Cuando se inscriba la posesion, conservaran los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificación, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado etc.

Art. 13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el clero, ó se le devuelva y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expediran por los Diocesisanos respectivos.

Art. 14. Los bienes inmuebles ó derechos Reales que posean ó administran el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán en los registros de la propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redencion a favor de los particulares, aunque entre tanto se traslata al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

Art. 15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el arto anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, en cuya provincia radique, buscará y mirará al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificación duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripción de posesion antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion, si se tratase de algun remate, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregará al comprador ó redimiente los títulos de propiedad si los hubiere, ó el duplicado de la certificación de posesion que en otro caso debiera haber devuelto el Registrador segun lo prevenido en el artículo 12.

Art. 17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mando extender; pero cuando se refieren á fincas que su enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deban abonar los compradores.

Art. 18. Los que desde el día 1.º de Enero de 1863 hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificación de posesion expresada en el art. 8.º, con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripción correspondiente. Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mostrarán inscribir desde luego todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos

de dominio, si los tuvieren, ó los certificaciones de posesion.

Art. 19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimientes de censos tambien desamortizados que adquirieron su derecho antes del expresado día 1.º de Enero de 1863, podrán inscribirlos á su favor presentando tan solo la escritura de venta ó redencion, ya sea ésta de fecha anterior, ya posterior á dicho día en que empezó á regir la ley Hipotecaria.

Art. 20. Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquirieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias, ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, señalarán de que se reciban los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

Art. 21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente; á cuyo fin depositarán se presente al Registrador respectivo una certificación por duplicado, comprensiva de la providencia de embargo y de las demás circunstancias necesarias para los anotaciones, segun el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Art. 22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos Reales en pagos de deudas, procuraran su inscripción de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al Registrador una certificación comprensiva de la providencia, y de las demás circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el artículo 9.º de la ley Hipotecaria.

Art. 23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó estente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificación expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá el Registrador que extienda la certificación que debe preceder á la inscripción ó anotacion á favor del Estado.

Art. 24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion; presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el artículo 72 de la ley Hipotecaria. Si transcurriese el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via conciliatoria sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que correspondan la finca ó derecho, procurará su inscripción de dominio á favor del Estado, ó de la Corporacion á que perteneciera, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripción del contrato anulado solamente si dicha finca ó derecho debiera enajenarse con arreglo á las leyes.

Art. 25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

Art. 26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los

cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierne.

Art. 27. Queda sustituido por el presente el mencionado Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, y derogadas las demas disposiciones anteriormente dictadas para la inscripción de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Lo que se inserta en esta providencia oficial para la debida publicidad y conocimiento de los Sres Alcaldes de esta provincia, á fin de que se lleve á efecto por los mismos la inscripción de los bienes á que se refiere el artículo primero de esta Real orden en la forma que por ella se determina. Leon 18 de Marzo de 1865. —Carlos de Pravia.

Núm. 91.

Negociado 4.º

En el expediente incoado por la administracion de Hacienda pública de esta capital sobre cobro de cierta cantidad á la sociedad minera llamada La Amistad, se ha dictado providencia por este Gobierno en 16 del presente, cuyo tenor es como sigue:

Vistas las diligencias instruidas en reclamacion de la cantidad de 1.530 rs. que es en deber la sociedad minera llamada La Amistad, por los derechos de canon correspondientes á la mina nombrada Nuestra Señora de Agosto, de las que resulta:

Que despues de haberse dirigido á la administracion de Hacienda á distintas personas para que solventasen la expresada cantidad, contestaron todas ellas con evasivas alegando su ninguna responsabilidad para satisfacer el débito, por lo que la Administracion, convencido de la inejecucion de sus gestiones para obtener el cobro de la dicha cantidad, propuso la cauducidad de la antes citada mina.

En su virtud, teniendo en cuenta el estado de abandono en que la misma se encuentra y lo dispuesto en el caso 6.º del art. 64 de la vigente ley de minería, oída la Seccion de Fomento y de acuerdo con su dictámen, he venido en declarar la cauducidad de la mina Nuestra Señora de Agosto que sitúa en término del pueblo de Villafra, franco y registrable su terreno, disponiendo que ésta en providencia se publique en el presente periódico oficial en conformidad á lo dispuesto en el caso 2.º del artículo 40 del reglamento para la ejecucion de la indicada ley, por caucion de la sociedad La Amistad de posesion que la represente en esta capital, Leon 18 de Marzo de 1865. —Cárlos de Pravia.

CIRCULAR.—Núm. 97.

Donativos para Manila.

Muchos son aún los Alcaldes que no han manifestado á mi Gobierno en cumplimiento de mi circular inserta en el Boletín oficial núm. 25 correspondiente al día 27 de Febrero último, si existían ó no en poder de las Juntas de partido, de parroquia ó en las depositarias de fondos municipales, cantidades procedentes de la suscripcion para alivio de los desgraciados causadas por el terremoto de Manila.

En su consecuencia, prevengo á los que se hallan en descubierto de este servicio que den cumplimiento á lo mandado antes de terminar el mes actual.

Concluido este plazo, los que debiendo haber averiguado si había ó no existencia de cantidades con aquel destino sin estar consignadas precisamente y no en otra parte en la Caja secural de Depósitos, ó en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, incurrirán en la grave responsabilidad que estoy dispuesto á exigirles. Leon 19 de Marzo de 1865. —Cárlos de Pravia.

CIRCULAR.—Núm. 98.

Presupuestos municipales.

En fin del mes de Febrero último debieron hallarse en este Gobierno los presupuestos municipales para el año económico de 1865 á 1866 con las correspondientes propuestas de recargos para cubrir el déficit de los mismos.

Con sentimiento y disgusto á la vez, veo que faltan aún muchos en cumplir con este servicio. Y no pudiendo prescindir de que se lleve con la celeridad que el mismo reclama para que oportunamente puedan ser examinados y aprobados, prevengo á los Alcaldes morosos que remitan dichos presupuestos antes de finalizar el corriente mes, en la inteligencia de que al que no lo haga le exigirá la multa de cien rs. en que queda desde ahora confirmada, y que el día 1.º de Abril saldrán comisionados de apremio á recogerlos á su costa. Leon 19 de Marzo de 1865. —Cárlos de Pravia.

CIRCULAR.—Núm. 99.

Cuentas municipales.

A pesar del tiempo transcurrido desde que se cerró definitivamente el ejercicio del presupuesto del año económico de 1863 á 1864, poquísimos son los Alcaldes que han cuidado de presentar en este Gobierno la cuenta referente al mismo, lo cual dá una idea muy triste de las personas á cuya probidad y celo se encomienda la custodia é inversion de los fondos públicos.

Resuelto como se halla á que cese este estado de cosas que dá lugar á cubrir infinidad de abusos, he acordado que tanto las referidas cuentas como otras que faltan por presentar, se hallen precisamente en este Gobierno para antes del día 5 de Abril próximo, incurrindo los Alcaldes que no lo efectúan en la multa de cien rs. en que desde ahora quedan

cominados, sin perjuicio de lo demás que me reservo providenciar con respecto de los morosos para que se cumplan las ordenes de mi autoridad. Del recibo de esta circular se me dará oportuno aviso, y tendrá muy presente al que no lo haga. Leon 19 de Marzo de 1865.—Cárlos de Pravia.

CIRCULAR—Núm. 100.

Documentos de vigilancia.

No obstante lo que previene á los Alcaldes en mi circular de 9 de Febrero último, inserta en el Boletín oficial núm. 18, quedan aun algunos sin cumplir lo en ella dispuesto. Y con el fin de ultimar este asunto, prevengo á los morosos que si para el día 5 del próximo mes de Abril no han dado cumplimiento á la expresada circular les exigirá la multa de sesenta reales en que desde ahora quedan cominados, sin perjuicio de otras providencias que me resarzo adoptar para que se cumplan mis Ordenes, Leon 19 de Marzo de 1865.—Cárlos de Pravia.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cebanico.

Terminada por la Junta pericial la rectificación del amillaramiento de este Ayuntamiento, base que ha de servir para el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se halla espuesto al público por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría del mismo; durante dicho término tanto los vecinos como forasteros contribuyentes pueden hacer las rectificaciones justas que les convengan, advirtiéndoles que trascurrido el término preljado no serán oidos. Cebanico Marzo 12 de 1865.—El Alcalde, Ventura Gonzalez.

Alcaldía constitucional de San Cristóbal de la Polantera.

Para que la Junta pericial de este municipio pueda proceder en el acierto que desea á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, del año próximo económico de 1865 á 1866, se hace indispensable el que todos los vecinos y forasteros que poseen fincas ú otros efectos sujetos á dicha contribucion en el

radio de este Ayuntamiento, presenten en la Secretaría del mismo dentro de 10 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de su riqueza arregladas á instrucion; en la inteligencia que pasado dicho término sin hacerlo la Junta evaluará de oficio su lincaibilidad con vista de los datos que pueda adquirir, sin que despues tenga cabida ninguna reclamacion de agravios por fundada que sea. San Cristóbal de la Polantera Marzo 14 de 1865.—Gregorio Perez.

Alcaldía constitucional de Villarejo.

Constituida la Junta pericial de este Ayuntamiento con el fin de dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1865 al 1866, se previene á todos los hacendados así vecinos como forasteros, presenten sus relaciones arregladas á instrucion en la Secretaría del mismo Ayuntamiento en el término de 15 dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término sin verificarlo, la Junta proseguirá sus trabajos con los datos que posea sin oír de agravios á los que faltan á este deber. Villarejo y Marzo 8 de 1865.—Andrés Gallego.

Alcaldía constitucional de Carracedelo.

A Ruperto Trincado, de Carracedelo, se le ha extraviado una vaca cuyas señas se expresan á continuación, el día 9 del actual, hallándose en la feria de Coacabos, sin que haya padecido por mas diligencias que se practicaron en su busca. Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva mandar se anuncie en el Boletín oficial con encargo á las justicias del digno mando de V. S., para que si fuese habida la remitirá á mi disposicion ó á la de su digno el Ruper-to, Carracedelo Marzo 12 de 1865.—Pedro Valcarlos.

Señal.

Pelo rojo bien clavado, de 8 á 9 años, de edad, algo bragada en el ombligo, mondada en la punta la asta izquierda, y una rozadura en el muslo derecho.

Alcaldía constitucional de Matanza.

Se halla vacante el partido de Cirujano del Ayuntamiento de Matanza, compuesto de este pueblo y los de Valdespino Ceran y Zalameillas, distantes poco más de un cuarto de legua. Es partido descausado, y produce de sesenta á setenta cargas de trigo bueno, cobradas por el facultativo, á razon de cuatro heminas por vecino. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Alcaldía del Ayuntamiento en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Matanza 14 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Cayetano Magdaleno.

DE LOS JUZGADOS.

El Ilenciado D José Fernaso Diaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y á testimonio del Escribano que refrenda, se ha seguido pleito civil ordinario promovido por el promotor D. José Rodriguez Nuñez en nombre de D. Felipe Fernandez y Fernandez, vecino de Ponferrada, contra Pedro Garcia y Garcia, que lo es del pueblo de Combarros, sobre pago de 4.044 rs. procedentes de varias partidas de hierro sacadas de su casa-fábrica, cuyo pleito seguido por los trámites de su naturaleza con los estrados del Juzgado, mediante la ausencia y rebeldia del demandado Pedro Garcia, se dictó en el mismo la sententia siguiente:—Sentencia.—En la ciudad de Astorga á 6 de Marzo de 1865, el Sr. D. José Fernaso Diaz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito civil ordinario promovido por D. Felipe Fernandez y Fernandez vecino de Ponferrada, contra Pedro Garcia y Garcia, que lo es del pueblo de Combarros, sobre pago de 4.044 rs. procedentes de varias partidas de hierro sacadas de su fábrica-herreria de Compludo:

Resultando, que el promotor Don Juan Rodriguez Perez, en nombre de D. Felipe Fernandez, y en escrito de 11 de Junio último pidió que Pedro Garcia reconociese el documento simple que acompañaba su fecha 6 de Febrero del mismo año, por el que aparecia deudor á su representado de 4.044 rs. procedentes de partidas de hierro que habia sacado de la fábrica-herreria de Compludo, de su pertenencia, y estimado así, el Pedro Garcia en la declaracion que prestó ha negado la certeza así de la deuda como de la firma y rubrica que expresa su nombre y se halla al pié del mencionado documento:

Resultando, que comunicada vista al Rodriguez Perez de aquellas diligencias preparatorias á la vía ejecutiva, en escrito de 15 de Setiembre del mismo año formuló demanda contra el Pedro Garcia, en la que expone los hechos siguientes:

- 1.º Que el demandado como traficante en hierro, compró al finado en distintas ocasiones varias partidas de aquel género en la fábrica de Compludo, propia de su principal D. Felipe Fernandez;
2.º En el día 6 de Febrero de aquel año se liquidó entre el Pedro Garcia y la persona encargada para estar al frente de dicha herreria y su administracion la cuenta de varias partidas de hierro que habian sacado de la fábrica el Garcia y de las cantidades que á cuenta entregara, resultando contra él un balance de 4.044 rs.

3.º Que el resultado de esta liquidacion se consiguió en el documento simple exhibido en las diligencias preparatorias de la vía ejecutiva y á presencia de testigos, dos de los que y lo mismo el deudor lo firmaron. Y por los fundamentos de derecho que allí tambien expone, concluye pidiendo se condene al demandado á Pedro Garcia al pago dentro de tercero dia de la cantidad de los 4.044 rs. udemudadas, con un 6 por 100 al año, á contar desde el diez y seis de Junio en que no reconoció el tal, y en las costas inclusas las de las diligencias preparatorias de la vía ejecutiva:

Resultando, que conferido traslado de la demanda al demandado Pedro Garcia, por no haberse apersonado, sin embargo de la citacion que se le practicó en persona, le fué acusada la rebeldia y se hubo por contestada la demanda, lo que se hizo saber por nueva citacion en la misma forma que la anterior en su persona, y por no haberse presentado, se autorizó continuar los autos en su rebeldia y las diligencias y notificaciones se practicaron con los estrados del tribunal por lo que hace al demandado.

Resultando, que recibido el asunto á prueba, la actora formuló interrogatorio de preguntas para la suya y pidió que próximamente jurase á posiciones el demandado á tenor de ellas, y aun de que en caso negativo se examinasen los testigos de firma del documento simple producido y por tenor de los capitulos para este caso tambien formulados con los autos que se presentasen para la prueba testifical, todo lo que así se estimó:

Resultando que sin embargo de ser citado por tres veces el Pedro Garcia para prestar el juramento interdicatorio, no verificó su presentacion y antes se ausentó, por lo que, á peticion del demandante se le declaró confeso, y á mayor abundamiento adujo y suministró la prueba testifical ofrecida:

Considerando se halla justificado por los testigos del documento simple de liquidacion, fundamento de la demanda, la certeza del saldo de los 4.044 rs. que expresa estar deudor Pedro Garcia a favor del D. Felipe Fernandez demandante, y por el concepto que expresa el documento, cuya certeza se robustece con lo contestado por el Garcia en el juicio de conciliacion confesando estar debiendo al demandante alguna cantidad y hasta por la rebeldia en que se halla; y por último, por estar declarado confeso en virtud de no haberselo presentado al juramento indecisorio pedido, en medio de todo lo que se presenta su negativa al pago del crédito como temerario y de mala fé, dando lugar con ello á los gastos de esta cuestion y diligencias preparatorias para la via ejecutiva que con el mismo objeto corren unidas:

Considerando que entre los perjuicios ocasionados al demandante, son atendibles el interés de que se le ha privado por la negativa de pago desde el día en que judicialmente negó el referido crédito:

Falta, que debia de condenar y condena á Pedro Garcia al pago de los 4.044 rs. demandados, y además el 6 por 100 anual de esa cantidad, á contar desde el 16 de Junio del año último en que declaró sobre el reconocimiento del documento simple en que se consignó dicho crédito, y en las costas ocasionadas, incluso las de las diligencias preparatorias de la via ejecutiva. Y por esta sentencia definitivamente juzgando, que ordena de notificarse en los estrados de este Juzgado, y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia en conformidad á lo que previene el art. 1.º 190 de la ley de enjuiciamiento c. v. l. así lo pronunció, mandó y firmo el Sr. Juez, de go. escribano don J. José Fermoso Diaz.—Ante mí, Benito Issaz Diaz.

Y con el fin de que la sentencia anterior se inserte en el Boletín de la provincia espido el presente, Astorga 8 de Marzo de 1865.—Fermoso Diaz.—Por mandado de S. S., Benito Issaz Diaz.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Propiedades y derechos del Estado
de la provincia de Leon.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia el 25 del actual, á las doce en punto de su mañana, tendrá efecto en el local que ocupa esta Administracion, ante el que suscribe, oficial primero interven-

tor y Escribano especial de Hacienda, la tercera subasta para la demolicion de una casa sita en esta ciudad, calle de San Pedro, núm. 3, que perteneció á la cofradia titulada la Noble, denunciada como ruinosa por el Sr. Alcalde constitucional de la misma, y enagenacion de los materiales que produzca el desmonte, bajo el tipo de mil cuatro rs. diez y seis céntimos.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen interesarse en su adquisicion acudan al sitio designado el día y hora referidos, en donde estará de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas á que han de atemperarse las posturas. Leon 16 de Marzo de 1865.—Vicente José de Lamadriz.

ANUNCIOS OFICIALES.

CASTILLA LA VIEJA.

Direccion Subinspeccion de Ingenieros.

Anuncio.

Hállanlose vacante la plaza de Maestro de obras de fortificación y edificios militares de Ciudad-Rodrigo, con la dotacion anual de 1.500 rs. y jornal laborario y el fuero del cuerpo, se anuncia al público, para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentarse en la Secretaria de la Direccion de Ingenieros, situada en Valladolid en la calle de Milicias, núm. 1.º, junto á San Benito, de diez á dos de la tarde, en los dias no feriados por término de 30 dias á contar desde el de este anuncio, en donde podrán enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias de exámen á que se han de sujetar para optar á él. Valladolid 15 de Marzo de 1865.—V.º B.º El Brigadier Director, Antonio del Rivero.—El Coronel Jefe del Batall general, Remigio Berdugo.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del Sorteo que se ha de celebrar el dia 13 de Abril de 1865.

Constará de 45.000 Billetes, al precio de 100 reales, distribuyéndose 168.750 peses en 2.350 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PRECIOS FUERTES.
1 de	20.000
1 de	10.000
1 de	5.000
5 de. 1.000.	5.000
7 de. 500.	3.500
100 de. 100	10.000
2185 de. 50.	109.250
2360	168.750

Los billetes estarán divididos en Diezmos, que se expendrán á 10 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se eleccionan los pagos, según lo prevenido en el artículo 25 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que viene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otra en la forma prevenida por Real Orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, José María Bremón.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda la herreria y martinete de Arnado, en el partido de Villafranca del Bierzo; los que quieran enterarse de los condiciones podrán dirigirse á D. José Alvarez Carballa, en la villa del Castro de Valdepenas.

Se sacan á pública subasta los productos de carbon, maderas, cortizas y linas de la corta por el pie de 1.006 encinas, y de la poda de 4.038 encinas situadas en la dehesa de Mosteruel, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Osma, en término de Benavente, la cual tendrá lugar en esta oficina Administracion el día 29 del corriente mes de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto, siendo las principales que han de abonarse á la casa de

S. E. dos reales por arroba de carbon y la mitad del valor de todos los demás productos. Benavente 13 de Marzo de 1865.—Zenon Alonso Rodriguez.

Se halla vacante la plaza de pianista del Casino Leonés, dotada con tres mil reales anuales. Los que aspiran á ella, presentarán las solicitudes en la Secretaria de dicha Sociedad en el término de 15 dias, desde esta fecha, y en la misma se pueden enterar de las obligaciones á que se comprometen. Leon 14 de Marzo de 1865.—P. A. de la J. D., Cayo Balbuena Lopez, Secretario.

Don Nicolás María Díez, vecino de Villarente, fabricante de campanas, anuncia á los parroquianos y pueblos que continúa haciendo fundiciones y prestando las mismas seguridades sus compromisos, atendiendo los grandes adelantos que ha hecho en la facultad, por haberla ejercido en diferentes puntos en Europa y América; pueden dirigirse á él, tanto para cambiar las campanas viejas, cuanto para hacer estas nuevas ó de nueva plata, como lo tiene acreditado en las ciudades de Leon, Astorga, Zamora, Valladolid, Palencia, Santander, Burgos, y obispado de Oviedo, como tambien compra las campanas viejas y toda clase de metal campani; el sobre de las cartas (Leon).

Quien hubiere encontrado un libro-cartera con varias cuentas y otros papeles de encargos, se servirá entregarle en la imprenta de los Sres. Mifion, quienes darán las señas necesarias y gratificarán al que le presente.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de La Barra, en la Ferté-sous-Journe, á cargo de D. Juan de Abarca, arreglándose á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le ordena, al punto que se le designe. En el mismo depósito los hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser piedra naciza, en vez de tener como todas las demás, una gruesa capa de yeso.

Imp. y litografía de José G. Redondo, Platerías, 7.